

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
OBJETO**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene como finalidad reglamentar la organización y funcionamiento de los órganos e instituciones creadas por la Ley para el Desarrollo de la Cultura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.-** Lo no previsto en el presente Reglamento, será materia de Acuerdos generales que emita la Junta Directiva del Instituto.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 3.-** Los integrantes de la Junta Directiva designarán por escrito a cada uno de sus suplentes, enviando a la Dirección General del Instituto la designación respectiva, la que será válida por tiempo indefinido.

**Artículo 4.-** Las inasistencias de los funcionarios que integran la Junta Directiva a las sesiones respectivas serán sancionadas conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 5.-** Las atribuciones de la Junta Directiva podrán ser ejercidas por el Director General o por Comisiones que al efecto se designen.

**Artículo 6.-** La Junta Directiva del Instituto tendrá, además de las facultades establecidas en el artículo 121 de la Ley, las siguientes:

- I. Emitir acuerdos generales con la finalidad de aplicar de manera más eficiente y eficaz las disposiciones de la Ley y de su Reglamento;
- II. Establecer las políticas generales para elaborar el programa cultural correspondiente a cada año;
- III. Establecer los lineamientos generales para la elaboración de presupuestos de egresos de los organismos que pertenecen al instituto;
- IV. Fijar los criterios de selección del personal del instituto;
- V. Establecer la creación de una comisión permanente que se encargue de la sustanciación de los procedimientos iniciados con motivo de quejas presentadas respecto de la violación de derechos culturales según lo dispuesto por los artículos 131 a 134 de la Ley, así como del Capítulo Primero del Título Segundo del presente reglamento;
- VI. Establecer una comisión que reciba los expedientes provenientes del Consejo Consultivo para resolverlo procedente en relación a las declaratorias de zonas protegidas o bienes inmuebles adscritos al patrimonio cultural del estado; y
- VII. Resolver, a través de la comisión designada para el efecto. en un plazo no mayor de treinta días hábiles, las solicitudes de "opinión de autenticidad", previo dictamen del Consejo Consultivo.

Los acuerdos de la Junta que se estimen de interés general, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 7.-** Una vez hecha la declaratoria de zona protegida o de bien inmueble adscrito al Patrimonio Cultural del Estado, así como expedida una opinión de autenticidad, se mandará dicha resolución al Titular del Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaria de Gobierno, y dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 62 y 69 de la Ley, se realice, en su caso, el decreto correspondiente y se mande inscribir al Registro. Público de la Propiedad en la sección respectiva.

### **CAPITULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 8.-** Son atribuciones del Director General, además de las establecidas por el artículo 124 de la Ley, las siguientes.

- I. Delegar la representación a que se refiere el artículo 124 fracción II, cuando así se considere necesario;
- II. Designar un Secretario que se encargue de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo;
- III. Certificar junto con el Secretario las actas de las sesiones de la Junta Directiva y del Consejo;
- IV. Designar personal del propio instituto, para que auxilie en las tareas de las comisiones que se formen en la Junta Directiva y el Consejo Consultivo;
- V. Conceder licencias sin goce de sueldo hasta por el tiempo que sea necesario y justificado; y
- VI. Auxiliar a los Ayuntamientos respectivos cuando así se lo soliciten para la integración de expedientes tendientes a la aplicación de sanciones administrativas con motivo de faltas cometidas a la observancia de la ley.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 9.-** Para el nombramiento de las personas que integrarán el Consejo Consultivo a que se refiere el numeral 125 de la Ley de la materia, se enviará, por el Instituto, invitación a personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de nuestro Estado. Una vez aceptada dicha invitación por los futuros consejeros, se expedirá un nombramiento por parte del titular del ejecutivo del Estado. Nombramiento que será por tiempo indefinido y que podrá ser revocado en cualquier momento por la Junta Directiva del Instituto.

Una vez hechos los nombramientos respectivos, el Director General del Instituto, convocará a la primera sesión que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la expedición de los nombramientos.

**Artículo 10.-** El Consejo sesionará cuando menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando se convoque por el Presidente o por más de tres de sus miembros. Las sesiones serán privadas y por excepción serán públicas cuando lo determine el Consejo.

**Artículo 11.-** En cada sesión se desahogarán todos los puntos contenidos en el orden del día y en caso de quedar algún punto pendiente, será tratado en la siguiente sesión, quedando como resueltos aquellos que hubieren sido aprobados.

**Artículo 12.-** Los consejeros deberán asistir a las sesiones públicas o privadas que se convoquen, salvo causa justificada de inasistencia la Ley, tendrá las siguientes.

**Artículo 13.-** El Consejo Consultivo, además de las atribuciones señaladas por el artículo 127 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Emitir recomendaciones a la Dirección General del Instituto;

- II. Proponer a la Junta Directiva acciones y medidas tendientes al mejoramiento de la función del instituto;
- III. Emitir los comentarios y sugerencias que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
- IV. Nombrar de entre sus miembros una comisión especial que se encargue de la formación del expediente respectivo para la declaratoria de zona protegida, o de bien inmueble adscrito al Patrimonio Cultural del Estado, Expediente que formará con las indagatorias que realice el Consejo auxiliado por el personal del propio instituto, así como por las pruebas que en su caso ofrezcan los particulares interesados en el caso específico;

Una vez concluido el citado expediente, se remitirá a la Junta Directiva para su resolución y trámite procedente; y

- V. Establecer una comisión encargada de verificar y dar seguimiento a las solicitudes de "opinión de autenticidad", emitiendo un dictamen que se hará llegar a la junta directiva para su resolución,

**Artículo 14.-** Para el desempeño de sus funciones, los consejeros, se auxiliarán del personal de apoyo operativo adscrito a la Dirección General; así como del que autorice el Presupuesto de Egresos.

**Artículo 15.-** Los servidores públicos operativos y de estructura de las áreas que se creen para que el Consejo cumpla sus atribuciones, serán designados por el Director General

**Artículo 16.-** Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de los votos de los consejeros presentes. Cuando haya empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo.

**Artículo 17.-** A los consejeros corresponde desempeñar unitaria o colegiadamente, las comisiones que les sean encomendadas, pudiendo formar par1e simultáneamente de diversas comisiones.

**Artículo 18.-** El Consejo podrá crear comisiones interinstitucionales y ciudadanas para el mejor cumplimiento de su objeto.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA**

**Artículo 19.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán interponer una queja ante el Instituto cuando se tenga conocimiento de cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al patrimonio cultural del estado o los derechos culturales, o contravenga las disposiciones de la Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo cultural.

Si en la localidad no existiere representación del Instituto, la queja se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del quejoso, ante las oficinas más próximas de dicha representación,

Si la queja fuera presentada ante una autoridad distinta al Instituto, deberá ser remitida al mismo, para su atención y trámite,

**Artículo 20.-** La queja deberá presentarse por escrito y contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del quejoso y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones materia de la queja;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el quejoso.

Asimismo, podrá formularse la queja por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el quejoso deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la queja, sin perjuicio de que el Instituto investigue de oficio los hechos constitutivos de la queja.

No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe o inexistencia de petición, lo cual se notificará al quejoso.

Si el quejoso solicita al Instituto guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la queja conforme a las atribuciones que la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 21.-** El Instituto; a través de la comisión designada para tal efecto, una vez recibida la queja, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los quejosos el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la queja, el Instituto dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al quejoso el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la queja presentada fuera competencia de otra autoridad, el Instituto acusará de recibo al quejoso pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al quejoso, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 22.-** Una vez admitida la instancia, el Instituto llevará a cabo la identificación del quejoso, y hará del conocimiento la queja a la persona, personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos materia de la queja, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

El Instituto efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la queja.

**Artículo 23.-** El quejoso podrá coadyuvar con el Instituto, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha entidad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el quejoso, al momento de resolver la queja.

**Artículo 24.-** El Instituto podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las quejas que le sean presentadas.

**Artículo 25.-** Si del resultado de la investigación realizada por el Instituto, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, se emitirán las recomendaciones necesarias para promover ante estas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita el Instituto serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

**Artículo 26.-** Cuando una queja no implique violaciones a la normatividad, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Instituto podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas

**Artículo 27.-** En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones señalados en una queja producen o pueden producir daños al patrimonio cultural o contravengan las disposiciones de la Ley, el Instituto lo hará del conocimiento del quejoso, a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes.

**Artículo 28.-** La formulación de la queja, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 29.-** Los expedientes que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Instituto para conocer de la queja planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad;
- IV. Por falta de interés del quejoso, cuando transcurran noventa días sin que realice actuación alguna;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la queja mediante conciliación entre las partes; y
- VII. Por desistimiento del quejoso.

**Artículo 30.-** Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán al Instituto. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

**Artículo 31.-** El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, estará facultado para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

**Artículo 32.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que infrinja las disposiciones de la Ley, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable

El término para demandar la responsabilidad civil, será de un año contado a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente

**Artículo 33.-** Cuando por infracción a las disposiciones de la Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Instituto, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN O ADSCRIPCIÓN**

**Artículo 34.-** Las zonas protegidas o los inmuebles adscritos al patrimonio cultural del estado, a que se hace referencia en la Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Estatal conforme a la Ley, a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 35.-** Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de zona protegida o inmueble adscrito al patrimonio cultural del Estado, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen,

en los términos de la Ley y del presente Reglamento, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, el Instituto deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice la zona de que se trate;
- II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de zonas protegidas.

**Artículo 36.-** Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Instituto el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de zonas protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración del patrimonio cultural. El Instituto, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo de la zona por parte del promovente, con la participación del Instituto conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación del patrimonio cultural. Para tal efecto, podrán solicitar al Instituto el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación de la zona respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

**Artículo 37.-** Las declaratorias para el establecimiento de las zonas protegidas o inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, deberán contener, además de lo establecido por el artículo 45 de la Ley, por lo menos, los siguientes aspectos

- I. La delimitación precisa de la zona o inmueble, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro de la zona o inmueble, el uso o aprovechamiento del patrimonio cultural en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en la zona o inmueble correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el estado o los municipios adquieran su dominio, cuando al establecerse una zona protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo de la zona; y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento del patrimonio cultural dentro de la zona o inmueble, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley y otras leyes aplicables.

Las medidas que el Ejecutivo Estatal podrá imponer para la preservación y protección del patrimonio cultural de las zonas o inmuebles, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

El Instituto promoverá el ordenamiento del territorio dentro y en las áreas de influencia de las zonas protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo acordes con objetivos de promoción, desarrollo y consolidación del patrimonio cultural.

**Artículo 38.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

**Artículo 39.-** Una vez establecida una zona protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley y en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

**Artículo 40.-** Las zonas protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias competentes y en colaboración con las dependencias federales que corresponda, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las zonas protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

El Instituto promoverá que las autoridades Federales, Estatales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las zonas protegidas de competencia estatal

Los bienes propiedad del Estado, ubicados dentro de zonas protegidas, quedarán a disposición del Instituto, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas protegidas; de conformidad con lo que establece la Ley, el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

**Artículo 42.-** En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren el manejo, administración y/o aprovechamiento del patrimonio cultural en zonas protegidas, se observarán las disposiciones de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo el manejo, administración y/o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al patrimonio cultural.

El Instituto, así como las dependencias competentes, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

El Instituto, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización

correspondiente, cuando el manejo, administración y/o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al patrimonio cultural.

**Artículo 43.-** El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto en coordinación con las Secretarías de Finanzas, de Fomento Agropecuario, de Turismo y de Fomento Económico, así como los gobiernos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas protegidas y de los inmuebles adscritos al patrimonio cultural del estado;
- II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas protegidas;
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las zonas protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación; y
- IV. Promoverán ante la Secretaría de Finanzas, que en las participaciones Federales a los Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación del patrimonio cultural.

**Artículo 44.-** El Instituto y la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, formularán, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el programa de manejo de la zona protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos municipales, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

**Artículo 45.-** El programa de manejo de las zonas protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes, de investigación, de educación, de preservación, de restauración, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración de la zona, de prevención y control de contingencias de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona protegida se requieran; .
- III. La forma en que se organizará la administración de la zona y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento;
- IV. Los objetivos específicos de la zona protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios culturales existentes y los que se prevea realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona protegida de que se trate.

El Instituto deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona.

**Artículo 46.-** El Instituto, oyendo la opinión de la junta respectiva, podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo correspondiente, otorgar a los gobiernos de los Municipios, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

El Instituto deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en zonas protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

**Artículo 47.-** Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de zonas protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de los bienes o zonas protegidas dentro de las cuales se generen dichos ingresos

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Este Reglamento entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)**